

Cargo



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 053-2020-GM-MDJLBYR**

J.L. Bustamante y Rivero 2020, noviembre 05

**VISTOS:** La documentación puesta a conocimiento: (i) Expediente N° 1280-2020, solicitud de Nulidad (i) Informe Legal N° 162-2020-GAJ/MDJLBYR y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, mediante escrito de Registro de T.D. N° 7080 de fecha 24 de setiembre del 2020, el administrado **Américo Rosendo Delgado Veliz**, plantea la nulidad de OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 022-2020-GM-MDJLBYR; la resolución cuya nulidad se plantea, se ha emitido como consecuencia de que el administrado ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 003-2020-MDJLBYR/GFM;



Que, el artículo 211 del Procedimiento Administrativo General, cuyo TUO vigente es aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, indica lo siguiente respecto a la Nulidad de oficio: numeral 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; numeral 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; numeral 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 022-2020-GM-MDJLBYR; resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 003-2020-MDJLBYR/GFM; con lo que se dio por agotada la vía administrativa lo que constituye un acto firme, ello conforme al artículo 222 de la Ley 27444.- que dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 022-2020-GM-MDJLBYR, en aplicación de las normas precitadas, a la fecha constituye acto firme, por cuya razón además se ha dictado el agotamiento de la vía administrativa, pues se tiene que la nulidad interpuesta por el administrado no se enmarca dentro del Artículo 211 del Procedimiento Administrativo General, en esa medida, el agotamiento de la vía administrativa constituye la cualidad que se atribuye a una acto administrativo cuando contiene una decisión final que no puede ser objeto de contradicción al interior de la entidad que la emite, dado que sólo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo; de otra parte, de conformidad con



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26453  
ARBOQUIPA -

El artículo en mención de la precitada Ley, la nulidad de oficio es una potestad de las entidades del estado y no forma parte de la esfera del derecho de petición de los administrados, dicha facultad prescribe a los 2 años contados a partir de la fecha en que el acto ha quedado consentido, en este caso se computa a partir de la notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 022-2020-GM-MDJLBYR;

Que, tanto la Resolución de Gerencia Municipal N° 022-2020-GM-MDJLBYR y la Resolución de Gerencia N° 003-2020-MDJLByR/GFM, son actos firmes que no pueden ser objeto de contradicción, y dado que su petición ha agotado la vía administrativa, corresponde que la presente ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo, en el caso que los plazos no se hayan vencido.

Por estas consideraciones, y con el Informe Legal N° 162-2020-GAJ/MDJLBYR de Gerencia de Asesoría Jurídica; ésta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO**, presentado por don **Américo Rosendo Delgado Veliz**, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 022-2020-GM-MDJLBYR-GAT, ello por los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado, en el domicilio señalado la Av. Dolores Mz. 01, lote 04-A; distrito de José Luis Bustamante y Rivero y en su domicilio procesal en la Calle Mayta Capac 107, IV Centenario Cercado; ello de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abog Carlos Alberto Perea Barrera  
GERENTE MUNICIPAL

c.c. Alcaldía  
Gerencia Municipal  
GFM  
Administrado  
CAPB/pytr